

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2021/1030 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2021

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo ⁽²⁾ prevé la inmovilización de capitales y la prohibición de poner capitales o recursos económicos a disposición de personas, entidades u organismos responsables de graves violaciones de los derechos humanos o de la represión contra la sociedad civil y la oposición democrática, o cuyas actividades perjudiquen gravemente de cualquier otra manera a la democracia o al Estado de Derecho en Bielorrusia, o que se beneficien del régimen de Lukashenko o lo apoyen. El Reglamento prohíbe asimismo proporcionar asistencia técnica relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea o con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos bienes. Impone también la prohibición de exportar equipo que pueda ser utilizado para la represión interna a cualquier persona, entidad u organismo en Bielorrusia o para su utilización en Bielorrusia, así como la asistencia técnica, los servicios de intermediación o la financiación o asistencia financiera conexos. El Reglamento excluye de la prohibición de exportación el equipo de biatlón y establece excepciones a la prohibición de exportación de ciertos tipos de rifles de tiro deportivo de pequeño calibre, de pistolas de tiro deportivo de pequeño calibre y de municiones de pequeño calibre, y a la prohibición de asistencia o servicios conexos, si bien se reconoce que la exportación de tales equipos debe ser limitada. Además, prohíbe a las compañías aéreas bielorrusas aterrizar en el territorio de la Unión, despegar de él o sobrevolarlo.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 765/2006 da efecto a las medidas establecidas en la Decisión 2012/642/PESC.
- (3) La Decisión (PESC) 2021/1031 del Consejo ⁽³⁾ introduce sanciones económicas selectivas adicionales destinadas a aplicar las conclusiones del Consejo Europeo de los días 24 y 25 de mayo de 2021, a raíz del aterrizaje ilegal y forzoso en Minsk, Bielorrusia, el 23 de mayo de 2021, de un vuelo de Ryanair dentro de la UE. La Decisión (PESC) 2021/1031 introduce nuevas restricciones relacionadas con el comercio de armas. Asimismo, prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos, tecnología o programas informáticos destinados principalmente a ser utilizados en el seguimiento o interceptación, por las autoridades bielorrusas o por cuenta de ellas, de las comunicaciones telefónicas o por internet en redes móviles o fijas. Prohíbe la venta, el suministro o la transferencia de productos de doble uso para uso militar y a determinadas personas, entidades u organismos de Bielorrusia. Además, introduce nuevas restricciones comerciales relativas a los productos empleados para la producción o fabricación de productos petrolíferos, cloruro de potasio y productos empleados para la producción o

⁽¹⁾ DO L 285 de 17.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús (DO L 134 de 20.5.2006, p. 1).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2021/1031 del Consejo, de 24 de junio de 2021, por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia (véase la página 15 del presente Diario Oficial).

fabricación de productos del tabaco. Impone también restricciones de acceso a los mercados de capitales de la Unión en relación con el Gobierno bielorruso y las empresas y entidades financieras bielorrusas de propiedad estatal. Introduce la prohibición de ofrecer cobertura de seguro y reaseguro al Gobierno bielorruso y a los organismos públicos de dicho país. Impone determinadas prohibiciones al Banco Europeo de Inversiones en relación con proyectos en el sector público. Estas modificaciones deben reflejarse en el Reglamento (CE) n.º 765/2006.

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 765/2006 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 765/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1 se añaden los puntos siguientes:

- «7) “productos y tecnología de doble uso”: los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo *;
- 8) “servicios de inversión”: los servicios y actividades siguientes:
 - i) recepción y transmisión de órdenes en relación con uno o varios instrumentos financieros,
 - ii) ejecución de órdenes en nombre de clientes,
 - iii) negociación por cuenta propia,
 - iv) gestión de cartera,
 - v) asesoramiento en materia de inversión,
 - vi) aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme,
 - vii) colocación de instrumentos financieros sin compromiso firme,
 - viii) cualquier servicio relacionado con la admisión a negociación en un mercado regulado o en un sistema de negociación multilateral;
- 9) “valores negociables”: las siguientes categorías de valores que sean negociables en el mercado de capitales, con excepción de los instrumentos de pago:
 - i) acciones de sociedades y otros valores equiparables a las acciones de sociedades de capital o personalistas u otras entidades, y certificados de depósito de acciones,
 - ii) bonos y obligaciones u otras formas de deuda titulizada, incluidos los certificados de depósito de tales valores,
 - iii) otros valores que den derecho a adquirir o a vender tales valores negociables;
- 10) “instrumentos del mercado monetario”: las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario, como letras del Tesoro, certificados de depósito y efectos comerciales, excluidos los instrumentos de pago;
- 11) “entidad de crédito”: toda empresa cuya actividad consista en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y conceder créditos por cuenta propia.

* Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).».

2) En el artículo 1 *bis* se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

3) En el artículo 1 *ter* se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

4) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 1 *quater*

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los equipos, tecnología o programas informáticos indicados en el anexo IV, independientemente de que sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia o para su uso en Bielorrusia, a menos que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, indicada en los sitios web enumerados en el anexo II, haya dado previamente su autorización.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en los sitios web enumerados en el anexo II no concederán ninguna autorización con arreglo al apartado 1 en caso de tener motivos razonables para determinar que los equipos, tecnología o programas informáticos podrían ser utilizados para la represión interna por parte del Gobierno o los organismos, empresas y agencias públicos de Bielorrusia, o por cualquier persona física o jurídica o entidad que actúe en su nombre o por indicación suya.
3. El anexo IV incluirá los equipos, tecnología o programas informáticos destinados principalmente a ser utilizados en el seguimiento o interceptación de las comunicaciones telefónicas o por internet.
4. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.

Artículo 1 quinquies

1. Salvo que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, indicada en los sitios de internet enumerados en el anexo II, haya dado previamente su autorización de conformidad con el artículo 1 *quater*, apartado 2, queda prohibido:
 - a) facilitar, directa o indirectamente, asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con los equipos, tecnologías y programas informáticos indicados en el anexo IV, o relacionados con la instalación, suministro, fabricación, mantenimiento y utilización de los equipos y tecnología indicados en el anexo IV o con el suministro, instalación, explotación o actualización de los programas informáticos indicados en el anexo IV, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia o para su uso en Bielorrusia;
 - b) facilitar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionadas con los equipos, tecnologías y programas informáticos indicados en el anexo IV, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia o para su uso en Bielorrusia;
 - c) prestar cualquier tipo de servicio de seguimiento o interceptación de telecomunicaciones o comunicaciones por internet al Gobierno o los organismos, empresas y agencias públicos de Bielorrusia, así como a cualquier persona física o jurídica o entidad que actúen en su nombre o por indicación suya, o prestarlos en su beneficio directo o indirecto.
2. A efectos del apartado 1, letra c), por “servicio de seguimiento o interceptación de telecomunicaciones o comunicaciones por internet” se entenderá los servicios que proporcionen, en particular utilizando equipos, tecnologías o programas informáticos indicados en el anexo IV, acceso y disponibilidad de los datos de llamadas y telecomunicaciones, entrantes y salientes, de una persona, con fines de extracción, descodificación, grabación, tratamiento, análisis o almacenamiento, o cualquier otra actividad relacionada.

Artículo 1 sexies

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, productos y tecnología de doble uso, independientemente de que sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia o para su uso en Bielorrusia, si dichos productos y tecnología están destinados o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a uso militar o a usuarios finales que tengan carácter militar.

En los casos en que el usuario final sea el ejército bielorruso, cualquier producto o tecnología de doble uso que adquiera se considerará de uso militar.

2. A la hora de decidir sobre las peticiones de autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 428/2009, las autoridades competentes no concederán autorización de exportación a ninguna persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia o para su uso en Bielorrusia, si tienen motivos fundados para creer que el usuario final pueda ser militar o que el uso final de los productos pueda tener carácter militar.

Las autoridades competentes podrán conceder, no obstante, una autorización si la exportación está relacionada con la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado antes del 25 de junio de 2021 o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dicho contrato.

Los exportadores facilitarán a las autoridades competentes toda la información necesaria en relación con sus solicitudes de autorización de exportación.

Artículo 1 septies

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los productos y tecnología de doble uso, independientemente de que sean originarios o no de la Unión, a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos en Bielorrusia enumerados en el anexo V del presente Reglamento.

2. Queda prohibido:
 - a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología indicados en el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia que figure en la lista del anexo V;
 - b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología indicados en el apartado 1, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o para la prestación de asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios conexos, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia que figure en la lista del anexo V.
3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la ejecución de los contratos celebrados antes del 25 de junio de 2021, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos, y de la prestación de la asistencia necesaria para el mantenimiento y la seguridad de las capacidades existentes en la Unión.
4. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la exportación, venta, suministro o transferencia de productos y tecnología de doble uso, o a la prestación de asistencia técnica o financiera conexa, para el mantenimiento y la seguridad de las capacidades nucleares civiles existentes, para uso no militar o para usuarios finales no militares.

Artículo 1 octies

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar los productos enumerados en el anexo VI, sean o no originarios de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia o para su uso en Bielorrusia.
2. El anexo VI incluirá los productos empleados para la producción o fabricación de productos del tabaco.
3. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 se entenderán sin perjuicio de la ejecución de contratos celebrados antes del 25 de junio de 2021 o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos.

Artículo 1 nonies

1. Queda prohibido:
 - a) importar en la Unión los productos petrolíferos enumerados en el anexo VII si:
 - i) son originarios de Bielorrusia, o
 - ii) son exportados desde Bielorrusia;
 - b) comprar productos petrolíferos que se hallen en Bielorrusia o sean originarios de dicho país;
 - c) transportar productos petrolíferos si son originarios de Bielorrusia, o se exportan de Bielorrusia a cualquier otro país;
 - d) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera, incluidos derivados financieros, así como cobertura de seguro y reaseguro, relacionados con las prohibiciones establecidas en las letras a), b) y c);
2. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a la compra de productos petrolíferos en Bielorrusia que sean necesarios para satisfacer las necesidades esenciales del comprador en Bielorrusia o de proyectos humanitarios en Bielorrusia.
3. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 se entenderán sin perjuicio de la ejecución de contratos celebrados antes del 25 de junio de 2021 o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos.

Artículo 1 decies

1. Queda prohibido importar, comprar o transferir, directa o indirectamente, productos de cloruro de potasio contemplados en el anexo VIII desde Bielorrusia, sean o no originarios de dicho país.
2. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 se entenderán sin perjuicio de la ejecución de contratos celebrados antes del 25 de junio de 2021 o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos.

Artículo 1 undecies

Quedan prohibidas las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables e instrumentos del mercado monetario con vencimiento superior a 90 días, emitidos después del 29 de junio de 2021 por:

- a) la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos;
- b) una entidad de crédito importante u otra entidad importante establecida en Bielorrusia y de propiedad o control públicos en más de un 50 % a partir del 1 de junio de 2021, que figure en la lista del anexo IX;
- c) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan, directa o indirectamente, en más del 50 % a una entidad que figure en la lista del anexo IX, o
- d) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o por indicación de una entidad de las mencionadas en la letra c) del presente artículo o que figure en la lista del anexo IX.

Artículo 1 duodecies

1. Queda prohibido celebrar un acuerdo, o ser parte en él, directa o indirectamente, cuyo fin sea otorgar nuevos préstamos o créditos con vencimiento superior a 90 días después del 29 de junio de 2021 a:

- a) la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos, o
- b) una entidad de crédito importante u otra entidad importante establecida en Bielorrusia y de propiedad o control públicos en más de un 50 % a partir del 1 de junio de 2021, que figure en la lista del anexo IX, o
- c) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan, directa o indirectamente, en más del 50 % a una entidad que figure en la lista del anexo IX, o
- d) cualquier persona física jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o por indicación de una persona jurídica, entidad u organismo mencionado en la letra c).

2. La prohibición no se aplicará a los préstamos o créditos que tengan por objetivo específico y documentado facilitar financiación para la importación o exportación no prohibidas de bienes y servicios no financieros entre la Unión y cualquier tercer Estado, incluido el gasto en concepto de bienes y servicios procedentes de otro tercer Estado que sea necesario para ejecutar contratos de importación o exportación.

3. La autoridad competente de un Estado miembro también podrá conceder, en las condiciones que considere oportunas, una autorización para celebrar un acuerdo de préstamo o crédito de los contemplados en el apartado 1, o para ser parte en él, si ha determinado que:

- i) las actividades en cuestión tienen por objeto prestar apoyo a la población civil bielorrusa, como asistencia humanitaria, a proyectos medioambientales y a la seguridad nuclear, o el préstamo o crédito es necesario a fin de cumplir con las reservas mínimas legales obligatorias o requisitos similares para satisfacer los criterios de solvencia y liquidez aplicables a las entidades financieras de Bielorrusia en las que tengan una participación mayoritaria entidades financieras de la Unión, y
- ii) las actividades en cuestión no implican que se pongan, directa o indirectamente, a disposición de las personas, entidades u organismos a que se refiere el artículo 2, o en su beneficio, fondos o recursos económicos.

Cuando aplique las condiciones previstas en los incisos i) y ii), la autoridad competente exigirá información adecuada sobre la utilización de la autorización concedida, incluida información relativa a la finalidad de las actividades en cuestión y a sus contrapartes.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo dentro de las dos semanas siguientes a la autorización.

4. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la utilización de fondos o los desembolsos derivados de un contrato celebrado antes del 25 de junio de 2021, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que todos los términos y condiciones aplicables a la utilización de fondos o el desembolso:
 - i) se hayan acordado antes del 25 de junio de 2021, y
 - ii) no se hayan modificado en esa fecha o después, y

- b) que, antes del 25 de junio de 2021, se haya fijado una fecha de vencimiento contractual para el reembolso íntegro de todos los fondos puestos a disposición y para la cancelación de todos los compromisos, derechos y obligaciones contractuales. Los términos y condiciones aplicables a la utilización de fondos y los desembolsos a que se refiere la letra a) incluirán las disposiciones relativas a la duración del período de reembolso de cada utilización de fondos o desembolso, el tipo de interés aplicado o el método de cálculo del tipo de interés, así como el importe máximo.

Artículo 1 terdecies

Queda prohibido ofrecer cobertura de seguro o reaseguro a:

- i) el Gobierno de Bielorrusia, sus organismos, empresas o agencias públicos, o
- ii) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o por indicación de una persona jurídica, entidad u organismo a que se refiere el inciso i).

Artículo 1 quaterdecies

Queda prohibido participar de manera consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir las prohibiciones establecidas en los artículos 1 *sexies*, 1 *septies*, 1 *octies*, 1 *nonies*, 1 *decies*, 1 *undecies*, 1 *duodecies* y 1 *terdecies*.

Artículo 1 quindecies

Además de las prohibiciones establecidas en el artículo 1 *duodecies*, el Banco Europeo de Inversiones (BEI):

- a) estará sujeto a la prohibición de efectuar cualquier desembolso o pago en virtud de acuerdos vigentes celebrados entre la República de Bielorrusia o cualquiera de sus autoridades públicas y el BEI, o en relación con dichos acuerdos, y
 - b) suspenderá todos los contratos de servicios de asistencia técnica existentes relativos a proyectos financiados al amparo de los acuerdos a que se refiere la letra a), y cuya finalidad sea el beneficio directo o indirecto de la República de Bielorrusia, o de cualquiera de sus autoridades públicas, que fueran a ejecutarse en Bielorrusia.».
- 5) El anexo III se modifica según lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.
 - 6) Se suprime el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 765/2006 y se sustituye por el anexo II del presente Reglamento.
 - 7) Se suprime el anexo V del Reglamento (CE) n.º 765/2006 y se sustituye por el anexo III del presente Reglamento.
 - 8) Se añaden como anexos VI, VII, VIII y IX del Reglamento (CE) n.º 765/2006 los anexos IV, V, VI y VII del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2021.

Por el Consejo
La Presidenta
A. P. ZACARIAS

ANEXO I

En el anexo III se añade el punto siguiente:

- «9 bis. “agentes antidisturbios”, según se define en el subartículo 1A004.a.4 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1749 de la Comisión, de 7 de octubre de 2020, que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso.».
-

ANEXO II

«ANEXO IV

**EQUIPOS, TECNOLOGÍAS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1 *quater*
Y 1 *quinquies*****Nota general**

No obstante lo dispuesto en el presente anexo, este no será de aplicación a:

- a) los equipos, tecnologías o programas informáticos especificados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo ⁽¹⁾ o en la Lista Común Militar, o
- b) los programas informáticos que estén diseñados para su instalación por el usuario sin asistencia ulterior importante del proveedor y que se hallen generalmente a disposición del público por estar a la venta, sin limitaciones, en puntos de venta al por menor, por medio de:
 - i) transacciones en mostrador,
 - ii) transacciones por correo,
 - iii) transacciones electrónicas, o
 - iv) transacciones por teléfono, o
- c) los programas informáticos que sean de conocimiento público.

Las categorías A, B, C, D y E se refieren a las categorías contempladas en el Reglamento (CE) n.º 428/2009.

Los equipos, tecnologías y programas informáticos a que se refieren los artículos 1 *quater* y 1 *quinquies* son:

A. Lista de equipos:

- Equipos de inspección de paquetes en profundidad
- Equipos de interceptación de redes, incluidos los equipos de gestión de interceptaciones (IMS) y los equipos de información de conexión y conservación de datos
- Equipos de seguimiento de radiofrecuencia
- Equipos de interferencia deliberada de redes y satélites
- Equipos de infección a distancia
- Equipos de reconocimiento y procesamiento de voz
- Equipos de interceptación y seguimiento IMSI ⁽²⁾, MSISDN ⁽³⁾, IMEI ⁽⁴⁾, TMSI ⁽⁵⁾
- Programas informáticos de intrusión ⁽⁶⁾
- Equipos diseñados o modificados para realizar criptoanálisis

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

⁽²⁾ IMSI: International Mobile Subscriber Identity (Identidad Internacional del Abonado del Servicio Móvil). Se trata de un código único de identificación para cada aparato de telefonía móvil, integrado en la tarjeta SIM, que permite identificar esa SIM a través de las redes GSM y UMTS.

⁽³⁾ MSISDN: Mobile Subscriber Integrated Services Digital Network Number (Número de Abonado Móvil de la Red Digital de Servicios Integrados). Es un número que únicamente identifica una suscripción a una red móvil GSM o UMTS. En términos sencillos, es el número de teléfono de la tarjeta SIM en los teléfonos móviles, y por ello identifica al abonado igual que la IMSI, pero para desviar las llamadas a través de él.

⁽⁴⁾ IMEI: International Mobile Equipment Identity (Identidad Internacional del Equipo Móvil). Se trata de un número, habitualmente único, que permite identificar los teléfonos móviles GSM, WCDMA e IDEN, así como algunos teléfonos por satélite. Por regla general se encuentra impreso dentro del compartimento de la batería del teléfono. Puede especificarse la interceptación (grabación) por sus números IMEI, IMSI y MSISDN.

⁽⁵⁾ TMSI: Temporary Mobile Subscriber Identity (Identidad Temporal del Abonado Móvil). Se trata de la identidad más comúnmente transmitida entre el móvil y la red.

⁽⁶⁾ Programas informáticos especialmente diseñados o modificados para evitar la detección mediante herramientas de seguimiento o desactivar las contramedidas de protección de un ordenador o dispositivo de conexión en red, con el fin de extraer datos o información de un ordenador o dispositivo de conexión en red, o modificar datos de usuario o del sistema.

- Equipos tácticos de interceptación y seguimiento SMS ⁽⁷⁾, GSM ⁽⁸⁾, GPS ⁽⁹⁾, GPRS ⁽¹⁰⁾, UMTS ⁽¹¹⁾, CDMA ⁽¹²⁾, PSTN ⁽¹³⁾
- Equipos de interceptación y seguimiento de información DHCP ⁽¹⁴⁾, SMTP ⁽¹⁵⁾, GTP ⁽¹⁶⁾
- Equipos de reconocimiento de formas y de perfilado de formas
- Equipos forenses a distancia
- Equipos de motores de procesamiento semántico
- Equipos de violación de códigos WEP y WPA
- Equipos de interceptación de propietarios VoIP y protocolos estándar.

B. No utilizados.

C. No utilizados.

D. «Programas informáticos» para el «desarrollo», «producción» o «utilización» de los equipos especificados en el punto A y «programas informáticos» que tengan las características de los equipos especificados en el punto A, o que realicen o simulen las funciones de estos.

E. «Tecnología» para el «desarrollo», «producción» o «utilización» de los equipos especificados en el punto A.

Los equipos, las tecnologías y los programas informáticos pertenecientes a dichas categorías entran en el ámbito de aplicación del presente anexo solo en la medida en que correspondan a la descripción general de «sistemas de seguimiento e interceptación de comunicaciones por internet, telefónicas y por satélite».

A efectos del presente anexo, se entiende por «seguimiento» la adquisición, extracción, descodificación, grabación, tratamiento, análisis y archivo del contenido de llamadas o de datos de la red.»

⁽⁷⁾ SMS: Short Message System (Sistema de Mensajes Cortos).

⁽⁸⁾ GSM: Global System for Mobile Communications (Sistema Global de Comunicaciones Móviles).

⁽⁹⁾ GPS: Global Positioning System (Sistema de Posicionamiento Global).

⁽¹⁰⁾ GPRS: General Package Radio Service (Servicio General de Radiocomunicaciones por Paquetes).

⁽¹¹⁾ UMTS: Universal Mobile Telecommunication System (Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles).

⁽¹²⁾ CDMA: Code Division Multiple Access (Acceso Múltiple por División de Código).

⁽¹³⁾ PSTN: Public Switch Telephone Networks (Red Telefónica Pública Conmutada).

⁽¹⁴⁾ DHCP: Dynamic Host Configuration Protocol (Protocolo Dinámico de Configuración del Anfitrión).

⁽¹⁵⁾ SMTP: Simple Mail Transfer Protocol (Protocolo Simple de Transmisión de Correo).

⁽¹⁶⁾ GTP: GPRS Tunneling Protocol (Protocolo de Canalización GPRS).

ANEXO III

«ANEXO V

**LISTA DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS, ENTIDADES U ORGANISMOS A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 1 *septies***

[...].»

—

ANEXO IV

«ANEXO VI

**LISTA DE PRODUCTOS EMPLEADOS PARA LA PRODUCCIÓN O FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DEL
TABACO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 *octies***

Denominación del producto	Código de la mercancía ⁽¹⁾
Filtros	ex 4823 90 85
Papel de fumar	4813
Aromas para el tabaco	ex 3302 90
Maquinaria para la preparación o elaboración de tabaco	8478»

⁽¹⁾ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2020:361:FULL&from=EN>

ANEXO V

«ANEXO VII

LISTA DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 *nonies*

Denominación del producto	Código de la mercancía ⁽¹⁾
Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites que contengan principalmente petróleo o minerales bituminosos	2710
Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	2711
Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	2712
Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso no comprendidos en otra parte	2713
Mástiques bituminosos, <i>cut backs</i> y demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	2715»

⁽¹⁾ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2020:361:FULL&from=EN>

ANEXO VI

«ANEXO VIII

LISTA DE PRODUCTOS DE CLORURO DE POTASIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 *decies*

Denominación de la mercancía	Código de la nomenclatura combinada (NC) ⁽¹⁾
Cloruro de potasio con un contenido de potasio expresado en K ₂ O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco	3104 20 10
Cloruro de potasio con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	3104 20 90
Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	3105 20 10
	3105 20 90
Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	3105 60 00
Los demás abonos que contienen cloruro de potasio	ex 3105 90 20
	ex 31059080»

⁽¹⁾ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2020:361:FULL&from=ES>

ANEXO VII

«ANEXO IX

**LISTA DE ENTIDADES DE CRÉDITO U OTRAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1 *undecies*
Y 1 *duodecies***

Belarusbank

Belinvestbank

Belagroprombank».
